

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Exp. 25386-31-03-001-2014-00091-01.

Sería del caso entrar a proveer sobre el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia de 3 de marzo último proferida por el juzgado civil del circuito de La Mesa dentro del proceso ordinario de Jeimy Paola Castañeda Sabogal contra Orlando, María Nohemí y Guillermo Castañeda Hernández, en calidad de herederos determinados de Ana Tulia Hernández de Castañeda, Elías Castañeda Buitrago y María Nohemí Castañeda Hernández y herederos indeterminados de la citada causante, mas, obsérvase que ello no procede, pues habiéndose sometido el asunto a discusión en las Salas de Decisión de 23 de septiembre y 3 de octubre anterior, según consta en actas número 27 y 28, respectivamente, considera el Tribuna que no es posible cumplir con dicho propósito pues se ha configurado la causal de nulidad consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del código general del proceso, lo que impide proveer en esos términos.

Esa declaración de nulidad, acaso valga subrayarlo, tiene cabida cuando el juzgador haya pasado por alto esa omisión del demandante al admitir a trámite la demanda, quehacer en que, se sabe, habrá de tomar las medidas que para garantizar que el litigio se trabe entre todos los que deben estar en él “[c]uando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no

se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”, control que a voces del artículo 61 del estatuto citado, debe el juzgador adelantar de modo insoslayable, so pena de nulidad del litigio, pues comporta un deber cuyo acatamiento no tiene finalidad distinta a la de garantizar la conformación del litigio y que no fue cumplido a cabalidad en este caso.

Ciertamente, la demanda pidió declarar que los contratos de compraventa contenidos en la escritura pública 2019 de 6 de noviembre de 1999 de la notaría única de La Mesa, por la cual Elías Castañeda Buitrago vende la nuda propiedad a María Nohemí Castañeda Hernández de los inmuebles denominados ‘El Cábulo’ y ‘Lote de La Casa’, ubicados en la vereda San Javier o San Nicolás del municipio de La Mesa, que hacía parte del predio conocido como ‘Rancho Rico’; como consecuencia, disponer la cancelación de las escrituras en los folios de matrícula inmobiliaria y del predio del mayor extensión del que fueron segregados y condenar a la demandada a restituírselo a su verdadero dueño, con el fin de que haga parte de la liquidación de la sociedad conyugal que tenía con Ana Tulia Hernández de Castañeda y de la herencia en el proceso de sucesión que se adelante ante el juzgado de esa localidad.

Lo que se suyo está diciendo que si la jurisdicción del Estado ha de pronunciarse sobre la eficacia del contrato, muy difícilmente puede hacerlo relativamente a unos de esos sujetos del contrato y no frente a todos, porque tratándose de acciones contractuales, la institución del litisconsorcio surge entre quienes fueron parte en el contrato, es decir, entre las “*personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos*” (Cas. Civ. Sent. de 16 de diciembre de 2004, exp. C-7929).

Cual en efecto lo acentúa la misma jurisprudencia, persuadida de que “*cuando se formula una pretensión impugnativa de un acto o contrato, como*

acontece con la nulidad absoluta o la resolución, la sentencia de mérito no puede producirse si no se ha convocado a todas las personas que fueron parte del mismo”, de modo que cuando así no procede el demandante, le “corresponde al juez hacer la citación de quien o quienes falten, en el auto admisorio de la demanda, o posteriormente, ‘de oficio o a solicitud de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia’, pues de lo contrario se estaría emitiendo un fallo ineficaz, amén de resultar producido en un proceso afectado de nulidad” (Cas. Civ. Sent. de 8 de agosto de 2001, exp. 5814).

Aquí, en efecto, se convocó al proceso a quienes de acuerdo con el contrato posaron como vendedor y compradora, esto es, Elías Castañeda Buitrago y María Nohemí Castañeda Hernández, mas habiéndose tenido noticia en el proceso de que aquél falleció el 5 de enero de 2014 (folio 153 del cuaderno principal), lo natural era que se diera aplicación al artículo 61 del estatuto general, norma a cuyo tenor se tiene que “[f]allecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”, convocando entonces a sus herederos, pues de ese modo se integra un “litisconsorcio necesario entre los herederos reconocidos y los indeterminados demandados” (Cas. Civ. Auto de 20 de mayo de 2013, exp. 2010-01109 – subrayas del Tribunal).

A pesar de esa admonición, nótese cómo mediante auto de 24 de noviembre de 2014 se dispuso la citación de María Nohemí, Orlando y Guillermo Castañeda Hernández, así como de los herederos indeterminados del causante Elías Castañeda Buitrago, pero nada se dijo sobre los herederos determinados e indeterminados de su hijo José Domingo Castañeda Hernández, situación que se imponía dado que se encuentra acreditado que aquél falleció desde el 28 de febrero de 1991, como se comprueba del registro civil de defunción que obra a folio 59 del expediente, motivo suficiente para concluir que al proceso no se citaron todas las personas que debieron convocarse.

Como consecuencia, se impone la declaración de nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la sentencia que le puso fin a la instancia, inclusive, teniendo en cuenta lo dispuesto en el antecitado artículo 61, y la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda de conformidad con lo discurrido.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia, resuelve:

Declárase la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de 3 de marzo pasado, inclusive.

Remítase el expediente al juzgado de origen para que proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef3880f83eec3779d6447b16ce6035dca0a7daca5c42e088a22b11c5e4b749b9**

Documento generado en 12/11/2021 03:57:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>